

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 147

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Mensaje del G. E. Territorial -
El Proyecto de Ley, introduciendo
modificaciones al actual texto de
la Ley N° 244. -*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS


(1)

FECHA:

03-07-85

HORA:

19'26"5


RAQUEL DE ROCA
DESR. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA DE LEGISLATURA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n° **120**
Gob.

USHUAIA, 2 JUL 1985

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad introducir modificaciones en el actual texto de la Ley N° / 244, a efectos de que este Poder Ejecutivo cuente con las facultades necesarias para implementar la puesta en funcionamiento de la Caja por ella creada.

La Ley N° 244 establece en su artículo 97 que / "Dentro de los (90) noventa días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación".

A su vez, el artículo 10 de la misma norma establece: "El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (4) cuatro miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente y un vocal suplente designado por el Gobierno del Territorio, (1) un vocal titular y (1) un vocal suplente designados en elección directa por los afiliados en actividad y (1) un vocal titular y (1) vocal suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados".

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley en su / tercer párrafo establece que "El Presidente, Vicepresidente y vocal suplente designados por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta del Ministerio del ramo, se hará con acuerdo de la Honorable Legislatura".

El párrafo cuarto del mismo artículo dispone que "Aquellos Directores que fueran designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto electoral se registrará por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Territorial".

Los artículos transcritos precedentemente tie-/

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

nen la particularidad de ser contradictorios en su redacción y además, de /
tornar jurídica, legal y formalmente de cumplimiento imposible lo que los /
mismos disponen.

Asimismo, el artículo 97 tal como está redactado invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo /
sentado por la doctrina y la técnica legislativa.

Dejando de lado por un momento esta última a- /
firmación, la que será tratada más adelante, analizaré por qué se torna de
cumplimiento imposible la puesta en marcha de la Caja de Previsión Social /
del Territorio, creada por la Ley cuya modificación se propugna.

Según lo determina el citado artículo 97, la /
Ley debe ser reglamentada por la Caja, dentro de los noventa días de su pro-
mulgación por el Poder Ejecutivo, elevando a éste la reglamentación dictada
por aquélla para su aprobación.

Este artículo, tal como está redactado, no per-
mite llevar a la práctica esta Ley porque aunque el Poder Ejecutivo, hacien-
do caso omiso de sus derechos y deberes de origen constitucional, tuviera /
la voluntad política -como en realidad la tiene- de solucionarlo, le resul-
taría imposible tanto de hecho como de derecho.

De hecho por cuanto aunque el Poder Ejecutivo
designara al Presidente, Vicepresidente y un vocal suplente a propuesta del
Ministerio del ramo, y lograra el acuerdo de esa Honorable Legislatura, co-
mo lo prescribe el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley, el Directorio
estaría cubierto solamente en un cincuenta por ciento (50%), ya que los o- /
tros Directores deben ser electos por los afiliados jubilados y en activi- /
dad.

Además, el Directorio de la Caja no puede re- /
glamentar la Ley, si no está completamente integrado y, a su vez, no es po-
sible llevar a cabo las elecciones por los afiliados si no está reglamenta-
da la Ley, ni existen padrones, ni pueden designarse autoridades para presi-

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

dirlas.

Si los afiliados directos no pueden votar para elegir su representante en el Directorio porque aún no están empadronados / en la Caja, con menos razón podrían votar los afiliados jubilados que ni siquiera están jubilados ante esta Caja recientemente creada.

Pasando al tema de la división de poderes, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales existentes son lo suficientemente esclarecedores y permiten fundamentar, sin duda alguna, que el artículo 97 de la Ley N° 244, tal como fue sancionado por ese Honorable Cuerpo, / vulnera el referido principio de la división de poderes, infringiendo la // Constitución Nacional y el Decreto-Ley N° 2191/57, al desconocer las facultades del Poder Ejecutivo respecto de la reglamentación de las leyes, atribuyéndoselas a un organismo autárquico como es la Caja de Previsión Social del Territorio.

Por otra parte, siendo deber del suscripto, como ciudadano y gobernante, salvaguardar los principios consagrados por la / Constitución Nacional, no puedo dejar de mencionar que lo acontecido lo autoriza a peticionar ante la Justicia la declaración de inconstitucionalidad del aludido artículo 97 de la Ley. No obstante, para evitar esa circunstancia y teniendo en cuenta el interés del Poder Ejecutivo en implementar la / Ley poniendo en funcionamiento la Caja, se ha encontrado una vía de solución diferente, que consiste en la modificación de los correspondientes artículos de la Ley, a través del proyecto adjunto.

En efecto, en primer término se propone la inclusión como segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 244, el siguiente: "El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de reglamentación de la presente Ley, designará una 'Comisión ad-hoc', a efectos de que en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de constituida, se ocupe de la implementación de las medidas que sean conducentes a la puesta en marcha y organización de la Caja de Previsión Social del Territorio, todo lo cual deberá ser realizado 'ad referendum' del Directorio del Instituto".



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

De esa forma, el Poder Ejecutivo deberá designar esa Comisión y sus funciones, para la ejecución de todo lo atinente a la conformación del Directorio y puesta en funcionamiento de la Caja, debiendo autorizarla a redactar el reglamento interno, el reglamento electoral, // convenios a celebrarse, estructura, etc.-

En segundo lugar, se propone la sustitución del actual artículo 97 de la Ley por otro redactado en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación".-

Dios guarde a vuestra honorabilidad.


JORGE CARLOS ROSSA
SECRETARIO DE LEGISLACION


ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº // 244 el siguiente:

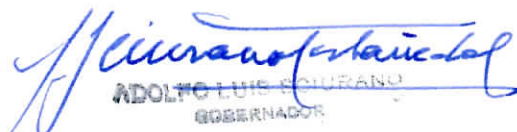
"El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de la fecha / de reglamentación de la presente Ley, designará una Comisión ad-hoc a efectos de que en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de constituida / se ocupe de la implementación de las medidas que sean conducentes a la puesta en marcha y organización de la Caja de Previsión Social del Territorio, todo lo cual deberá ser realizado 'ad referendum' del Directorio del Instituto".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 244 por el siguiente:

"ARTICULO 97.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS CARLOS RUFFA
MINISTRE DE GOBIERNO


ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR